

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 7 de mayo de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Kogan, Hitters, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 117.009, "Arias, Rubén Osvaldo contra 'Club Argentino de Merlo' y otros. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial Morón rechazó la demanda promovida, imponiendo las costas a la parte actora (fs. 1234/1237).

Ésta dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 1281/1292 vta.), concedido por el citado tribunal a fs. 1294/1295.

Dictada la providencia de autos (fs. 1338) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor **Genoud** dijo:

I. El tribunal del trabajo desestimó la demanda deducida por Rubén Osvaldo Arias contra Ricardo Héctor Iturri, "Club Argentino de Merlo", "Federación Noroeste de Automovilismo Deportivo", "Comisión Ejecutiva de Competencias Automovilísticas" y "Asociación de Volantes de Turismo de Carretera Regional", mediante la cual les había reclamado -con sustento en las normas del derecho común (arts. 512, 902, 1078, 1109 y 1113, Código Civil; ver fs. 75 vta./76 vta. y 82)- el cobro de una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente que alegó haber padecido el día 17-XI-1996.

Lo hizo por entender que no se acreditó la existencia de una relación laboral subordinada entre el accionante y la coaccionada "Club Argentino de Merlo".

Puntualizó el juzgador que en el caso de autos se presenta una situación inédita, toda vez que el accionante (quien originariamente interpuso la acción indemnizatoria ante un juzgado civil y comercial) negó -desde el inicio del proceso, y durante toda su tramitación- haber sido trabajador dependiente de la mentada institución deportiva, mientras que ésta, por el contrario, manifestó haber sido empleadora de aquél. Tanto es así que -explicó- al replicar la excepción de incompetencia material de la justicia civil opuesta por el "Club Argentino de Merlo", el propio actor insistió en que "no es ni fue nunca empleado de dicho

club".

Añadió el juzgador que, pesando sobre dicha coaccionada -a tenor de cómo quedó trabada la litis- la carga de acreditar que entre las partes medió un vínculo laboral, no lo logró, desde que los testigos que depusieron en la audiencia de vista de la causa no aportaron elemento alguno que autorizara a encuadrar la relación habida entre el "Club Argentino de Merlo" y Arias -quien oficiaba como "banderillero" en las carreras de automóviles que se desarrollaban en el circuito existente en las instalaciones del club- como un contrato de trabajo.

En ese sentido, destacó que los testigos Cianfrancesco y Mazza (quienes también actuaban como "banderilleros" y cuyos dichos, según el tribunal, resultaron "ambiguos, nada convincentes") coincidieron en señalar que concurrían al circuito como una manera de participar de las carreras, percibiendo una suma de dinero por cada día que iban (generalmente, cuatro veces por mes), y lo tomaban como una especie de "changa", especificando el segundo que "era una manera de participar de las carreras de automóviles de las cuales él era aficionado ... para nada lo hacían por el dinero que percibían" (vered., fs. 1232 vta.; sent., fs. 1236).

Sobre esa base, ponderando que -de un lado- el actor dirigió todo su esfuerzo a demostrar la existencia

del accidente y las consecuencias físicas y psíquicas que dejó en su persona, mas descartó ser trabajador dependiente del club, dejando claro que optó por accionar como víctima de un siniestro automovilístico, por fuera del Derecho del Trabajo; y -del otro- la demandada no aportó a la causa elemento alguno que probara su afirmación relativa al linaje laboral del vínculo, concluyó en que correspondía rechazar la demanda en todos sus términos, resultando abstracto analizar la existencia del accidente y sus consecuencias sobre la salud del actor (vered., fs. 1231/1233 vta.; sent., fs. 1234/1237).

II. Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 6 y 44 inc. "d" de la ley 11.653; 354 inc. 1, 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 9, 11, 12, 22 y 23 de la ley 20.744; 15, 16, 512, 902, 1078, 1109 y 1113 del Código Civil; 15, 39 ap. 3, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 16, 17 y 18 de la Constitución nacional; así como de la doctrina legal que cita (fs. 1281/1292 vta.).

Plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar, cuestiona la conclusión del tribunal en cuanto consideró no acreditado el vínculo laboral entre el actor y la coaccionada "Club Argentino de

Merlo".

Afirma que, más allá de que el linaje laboral de la relación quedó demostrado con las declaraciones de los testigos (quienes dijeron que recibían una suma de dinero por actuar como "banderilleros"), al momento en el que el tribunal del trabajo resolvió la cuestión se encontraba firme el decisorio del juez civil y comercial que declaró acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, tal como lo admitió dicha codemandada a fs. 232 de la réplica.

Explica que dicha sentencia fue consentida por todas las partes y por el propio tribunal laboral (quien no promovió cuestión de competencia negativa cuando recibió las actuaciones, aceptando su aptitud jurisdiccional para resolver), precluyendo el estadio procesal respectivo, por lo que mal pudo volver contra sus actos e inhibirse de seguir entendiendo en el proceso.

Alega que el **a quo** incurrió en una absurda apreciación del escrito de demanda y de la prueba documental, de los cuales se desprende que el actor denunció haberse desempeñado como "banderillero" en carreras automovilísticas, trabajando en forma onerosa y recibiendo directivas, máxime cuando, a todo evento, debió considerar acreditado el carácter laboral del negocio en virtud de lo que prescriben los arts. 9 y 23 de la Ley de

Contrato de Trabajo y el principio de primacía de la realidad.

En otro orden, señala que, prescindiendo de la situación de la coaccionada que admitió el carácter laboral del vínculo, las restantes codemandadas no probaron los extremos por ellas invocados para oponerse al progreso de la acción (al punto que una de ellas -el señor Iturri- fue declarado rebelde y absolvió posiciones en rebeldía), por lo que mal pudieron beneficiarse con el rechazo de la demanda en base a los argumentos esgrimidos por el juzgador.

2. Sentado lo expuesto, expresa que -aun cuando se desestimase el agravio anterior- correspondería de todos modos revocar la sentencia.

Ello así, porque, de conformidad a la doctrina legal de esta Corte, incluso de interpretar que no existió relación laboral entre las partes, el juzgador debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión y resolverla con arreglo a las normas de derecho común invocadas en la demanda.

Afirma que, según lo resolvió este Tribunal en la causa L. 35.680 (sent. del 26-XII-1986), fundamentada la demanda en el art. 1113 del Código Civil y no habiéndose inhibido oportunamente, el tribunal del trabajo debe, al tiempo de dictar sentencia, sujetarse a resolver la litis

en los términos planteados, no pudiendo rechazar la demanda por sustentarse el reclamo en la preceptiva del derecho común. Luego, según se precisó en la causa L. 35.622 (sent. del 17-VI-1986), promovida demanda por cobro de indemnizaciones por daño material y moral ocasionados en un accidente de trabajo con sustento en preceptos del Código Civil, y habiendo quedado definitivamente fijada la competencia del fuero laboral, el tribunal interviniente debe circunscribir su actuación al tratamiento de la pretensión articulada por el titular de la acción civil sustentada en normas de tal naturaleza.

Por lo demás, agrega que, según se resolvió en otros precedentes que identifica (L. 45.732, sent. del 18-VI-1991), si el tribunal del trabajo no se consideró incompetente para conocer el asunto en razón de la materia en la etapa procesal oportuna, queda fijada su competencia para entender en la causa. Ergo, al desestimar la demanda por considerar no acreditado el linaje laboral del contrato tras doce años de proceso sin pronunciarse sobre la acción deducida, el **a quo** vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 15 de la Constitución local.

Luego -concluye-, con prescindencia de la calificación de la relación, el tribunal debió pronunciarse sobre la procedencia de la acción fundada en el art. 1113 del Código Civil, cuyos presupuestos resultaron acreditados

en autos. En ese sentido, tras afirmar que esta Corte ha reconocido la responsabilidad de todos los responsables del daño en la causa L. 82.798 (sent. del 1-X-2008), especifica los fundamentos en los que basa la pretensión de condena de cada uno de los codemandados. Sobre esa plataforma, peticiona se revoque la sentencia y se reenvíe la causa a la instancia de grado a fin de que se expida sobre el reclamo fundado en las normas de derecho común (fs. 1289 vta./1291 vta.).

III. El recurso debe prosperar.

1. En el escrito de inicio, el actor señaló que el día 17-XI-1996, en ocasión de hallarse desempeñándose como "banderillero" en una carrera de automóviles que se llevaba a cabo en el circuito existente en las instalaciones de la coaccionada "Club Argentino de Merlo", recibió la expresa orden de parar la competición, razón por la cual procedió a desplegar una bandera roja con el objeto de indicarle a los pilotos que debían detenerse, contexto en el cual uno de los vehículos (conducido por el coaccionado Iturri) lo embistió violentamente, lanzándolo por el aire, lo que le provocó severos daños físicos y morales. En consecuencia, demandó a todos aquéllos (conductor, propietario del circuito, organizadores, organismos de fiscalización, etc.), a quienes consideró responsables del siniestro, fundando la acción resarcitoria

de daños y perjuicios -que interpuso ante el fuero civil y comercial- en las normas del Código Civil (ver demanda, fs. 69/82 vta.).

2. Replicada la demanda por todas las coaccionadas (fs. 105/113; 197/203 vta., 232/240 vta.; 350/355) -salvo Iturri, quien fue declarado rebelde, ver fs. 276-, el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial Morón -acogiendo la excepción deducida por el "Club Argentino de Merlo" a fs. 232 vta./233 vta.- se declaró incompetente, en la inteligencia de que (a tenor de lo señalado por el actor en la demanda, y la expresa admisión formulada al respecto por la excepcionante a fs. 232 vta.) resultó acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, habiendo acaecido el accidente en ocasión del trabajo, razón por la cual decidió remitir los autos a la Receptoría de Expedientes a fin de que sorteara el tribunal del trabajo que debía intervenir (ver resol. de fs. 572/576).

Dicha decisión no fue impugnada por ninguna de las partes (tanto es así que el actor, vencido sobre el punto, la consintió expresamente, notificándose de manera espontánea, ver fs. 577/580 vta.), por lo que adquirió firmeza. Habiendo recaído la causa en el Tribunal del Trabajo N° 2 de Morón, éste aceptó su competencia, al punto que no se inhibió y prosiguió con las actuaciones hasta el

dictado de la sentencia definitiva (ver fs. 589 y ss.).

Empero, como ya fue anticipado, una vez sustanciada íntegramente la causa, desestimó la demanda en virtud de que no se probó la existencia de una relación laboral entre el actor y el "Club Argentino de Merlo", considerando que, a raíz de ello, resultaba abstracto pronunciarse sobre la viabilidad de la acción civil intentada (vered., fs. 1231/1233 vta.; sent., fs. 1234/1237).

3. Me he detenido a reseñar con cierto detalle los antecedentes del caso, con el objeto de evidenciar que le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que -aun con prescindencia de lo que pudiera opinarse sobre el linaje laboral o extralaboral del vínculo que ligó al actor con el club codemandado- el tribunal del trabajo incurrió en absurdo y vulneró la doctrina legal de esta Corte al desestimar la demanda de daños y perjuicios fundada en el derecho común por el solo hecho de interpretar que no resultó demostrada la existencia de la relación laboral.

En efecto, más allá de lo complejo que resultaría definir la ardua cuestión relativa a la naturaleza de la relación, considero que ello no obstaba la resolución del litigio, toda vez que -habiéndose fundado la demanda en las normas del Código Civil, y estando precluida la cuestión de la competencia (art. 6, ley 11.653; conf. causa L. 98.435,

"Pedroso", sent. del 16-IX-2009 y sus citas)- el tribunal del trabajo debió pronunciarse sobre la procedencia de la acción resarcitoria con indiferencia del linaje del contrato.

En ese sentido, es doctrina reiterada de esta Corte que *carece de relevancia* establecer si la víctima del accidente y la parte demandada estuvieron vinculadas o no por un contrato de trabajo si la imputación de responsabilidad atribuida a ésta por las consecuencias del siniestro no deriva de la existencia de un vínculo contractual entre ambas, sino del acaecimiento de un suceso extraño a la invocada relación convencional y que se determina por la responsabilidad de carácter extracontractual (conf. causas L. 88.380, "M., M", sent. del 24-V-2011; L. 83.620, "Montenegro", sent. del 19-IX-2007; L. 76.970, "Soria", sent. del 2-VIII-2000; L. 42.493, "Atela", sent. del 11-IX-1990).

Más específicamente, en lo que respecta al factor de atribución de responsabilidad en el que eminentemente se apoya la demanda deducida en autos (ver fs. 76), ha resuelto este superior Tribunal que sustentada la acción resarcitoria con fundamento en el art. 1113 -segunda parte, **in fine**- del Código Civil *carece de relevancia jurídica determinar si la víctima estuvo o no vinculada por un contrato de trabajo con el demandado*, porque la eventual

responsabilidad de éste por el daño ocasionado a aquélla no derivaría de la existencia de un vínculo contractual entre ambos, sino de su condición de dueño o guardián de la cosa cuyo riesgo o vicio ha provocado el perjuicio, factor que genera responsabilidad de tipo extracontractual (conf. causas L. 105.399, "G., S.", sent. del 14-III-2012; L. 101.351, "Insaurrealde", sent. del 25-VIII-2010; L. 82.689, "Paiffer", sent. del 24-V-2006; L. 59.092, "Toroski", sent. del 21-IV-1998).

Luego, con arreglo a la citada doctrina legal -que ha sido palmariamente violada por el tribunal de grado-, corresponde revocar la sentencia en cuanto rechazó la demanda por la única razón de que no resultó probada la existencia del contrato de trabajo.

Para más, como bien lo puntualiza la quejosa, no se advierte por qué motivo la circunstancia de que no se haya acreditado el linaje laboral del vínculo del actor con el "Club Argentino de Merlo" (única de las legitimadas pasivas que invocó una relación de esa índole con el señor Arias), pudo justificar el rechazo de la acción dirigida contra los otros cuatro codemandados (incluyendo al sujeto sindicado como embistente, que fue declarado rebelde y absolvió las posiciones en rebeldía) a quienes en la demanda se les imputó una responsabilidad directa (y no accesoria ni subsidiaria) en la causación del daño, cuya

suerte no estaba necesariamente ligada a la de la pretensión dirigida contra aquélla institución.

4. A tenor de lo señalado, corresponde hacer lugar al agravio reseñado en el ap. II. 2 de este voto y rescindir la sentencia en cuanto desestimó la demanda de daños y perjuicios.

Empero, teniendo en cuenta que el tribunal declaró erróneamente abstracto el análisis de las cuestiones vinculadas a la acreditación del accidente y sus secuelas, y a la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil de los accionados, esta Corte se encuentra imposibilitada de asumir competencia positiva y definir el litigio, por lo que -como la propia impugnante lo reclama a fs. 1291 vta.- corresponde reenviar las actuaciones a la instancia de grado para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora y revocar la sentencia atacada en cuanto rechazó la demanda.

Los autos deben volver al tribunal de grado a fin de que -integrado con otros jueces y previa renovación de los actos procesales que considere necesarios- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se ha resuelto y teniendo en cuenta las alegaciones de las

partes.

Costas de esta instancia a las codemandadas vencidas (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Hitters y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda de daños y perjuicios.

Vuelvan los autos al tribunal de grado a fin de que -integrado con otros jueces y previa renovación de los actos procesales que considere necesarios- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se ha resuelto y teniendo en cuenta las alegaciones de las partes.

Las costas de esta instancia se imponen a las codemandadas vencidas (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

Abc